



RAD. 080013110003-2021-00108-00

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el Informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, observa el Despacho, que el trámite solicitado se encuentra asignado desde el Decreto Ley 1260 de 1970, y en un principio correspondió a los Jueces Civiles para conocer las correcciones, cancelaciones, nulidades, sustituciones o adiciones del Registro Civil, sus partidas y de los actos que en él se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas; luego creadas las competencias para los jueces de Familia por medio del Decreto 2272 de 1989, la misma fue trasladada a estos. Ello porque así lo disponía el numeral 18, del artículo quinto del aludido Decreto, al establecer que a dichos jueces les correspondía conocer “De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.”

Empero, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, es necesario aplicar el artículo 18 del mismo, que al establecer los asuntos que corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, destacó en su numeral sexto, los “De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”. Esta norma corresponde a una reproducción de algunas agregaciones, de la regla de competencia anterior, que asignaba la competencia a los Jueces de Familia.

Resulta a todas luces diáfano, que la competencia para conocer de estos asuntos, no se encuentra en los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón que esta viene reglamentada en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones. Lo más parecido a ello, viene determinado en el numeral segundo del artículo 22 del CGP, que le otorga la competencia para conocer “de la investigación e impugnación de paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”

Así, es claro que a los Jueces de Familia les corresponde conocer y decidir los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, sus modificaciones o alteraciones, lo que en este caso no se pretende, pues la corrección deprecada sobre el registro civil de nacimiento del demandante, no varía su estado civil, se circunscribe en la corrección del lugar de nacimiento del solicitante que por error involuntario fue consignado de manera incorrecta.



De conformidad con lo expuesto, la presente demanda le corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales, razón por la cual se procederá a su rechazo, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo artículo 90¹ del C.G.P. por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, quien deberá estudiar sobre su admisión o rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 48

FECHA: 6 DE ABRIL DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 5 DE ABRIL DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

¹ “El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.” Continúa el inciso siguiente: “En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd58cea50d00e30e93b73c585ebe3f03457c9c76d645c3e63fab6d52dd14df53

Documento generado en 05/04/2021 03:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

